

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., 30 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO- VERBAL

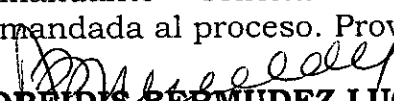
RADICADO: 2019-00340

DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO

DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda en la cual la parte demandante solicita información sobre la concurrencia de la parte demandada al proceso. Provea.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
30 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por la sociedad CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO contra COOSALUD EPS S.A,

Visto el informe secretarial que antecede, en vista de la solicitud de información respecto que si la parte demandada concurrió o no al proceso, al revisar la foliatura del expediente se evidencia que COOSALUD EPS S.A aún no se ha notificado del presente proceso.

Ahora, en cuanto la solicitud de notificación a la parte demandada es del caso señalar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020 está también podrá efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos que se realice la notificación, sin embargo para efectuar dicha notificación deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y demás requisitos señalados en el Artículo 8 del Decreto 806.

En el caso bajo estudio, la peticionaria no acredita que efectivamente el correo proporcionado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco informó la forma en que lo obtuvo, hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes no podrá el despacho acceder a la solicitud de notificación.

Por otro lado se tendrá a los Sres. LUIS HERNAN ORTEGA ROA y CARLOS MARIO ZABALETA VALENCIA como asistentes judiciales de la vocera judicial de la parte demandante.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

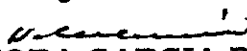
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE: se realizar la notificación a la parte demandada hasta tanto no se acredite que el correo proporcionado para tales efectos corresponde al utilizado por la persona a notificar, y hasta que se informe la forma en que lo obtuvo, lo anterior teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE: a los Sres. LUIS HERNAN ORTEGA ROA y CARLOS MARIO ZABALETA VALENCIA como asistentes judiciales de la vocera judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

☺

